

rio; y en caso de faltar al pago un mes después del requerimiento del Ministerio Público, así como en el caso de reincidencia, á la suspensión é inhabilitación del cargo.

Art. 12. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado, á los 17 días del mes de Abril de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente del Senado: F. L. Vásquez.—Los Secretarios: Carlos Ginebra.—Ramón O. Lovatón.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los diez y seis días del mes de Abril de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente, A. Acevedo.—Los Secretarios, Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Abril del año 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

Presidente de la República.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración interino: E. Tejera Bonetti.

Núm. 4990.—LEY sobre empresas de telégrafos y teléfonos.

G. O. Núm. 2187 del 29 de Abril 1911 y G. O. Núm. 2192 del 17 de Mayo 1911.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º El servicio telegráfico y telefónico se hará en la República por las líneas del Gobierno, de los Ayuntamientos y por

las de particulares ó empresas que estuvieren autorizadas á efectuar dichos servicios.

Art. 2º Para el establecimiento de servicios telegráficos ó telefónicos por cuenta de individuos, asociaciones ó empresas particulares, es necesario una autorización del Poder Ejecutivo ó del Ayuntamiento, salvo cuando dichos individuos, asociaciones ó empresas, traten de obtener privilegios ó franquicias. En este caso se necesita una autorización del Congreso Nacional.

Art. 3º Para el establecimiento de líneas telegráficas ó telefónicas de uso privado, fuera de los límites de la propiedad particular, se necesita un permiso del Poder Ejecutivo, ó del Ayuntamiento, salvo en los casos en que dichas líneas fueren establecidas, para su uso exclusivo, por empresas ferroviarias, industriales, agrícolas ó mineras que estuviesen autorizadas para ello por el Congreso Nacional.

§ Es de la competencia de los Ayuntamientos la autorización para el establecimiento de líneas ó redes urbanas: en los demás casos se necesita una autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4º Las personas que construyeren líneas telegráficas ó telefónicas, fuera de los límites de la propiedad particular, sin estar autorizadas para ello, de acuerdo con lo especificado en los artículos anteriores, serán castigadas con multa de doscientos á quinientos pesos, sin perjuicio de la destrucción inmediata de las obras efectuadas, si así lo creyere conveniente el Poder Ejecutivo ó el Ayuntamiento. La destrucción de las obras se hará por cuenta de los propietarios.

§ La misma pena se aplicará á las empresas ó particulares que utilicen para el servicio público sus líneas particulares.

Art. 5º Todos los habitantes de la República tienen el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos y teléfonos abiertos al servicio público, con sujeción á las disposiciones reglamentarias de la materia.

Art. 6º Se prohíbe la trasmisión de telegramas ó telefonemas contrarios á las leyes y al orden público ó que contengan palabras obscenas ó insultos. Las personas que depositaren para su trasmisión dichos telegramas ó telefonemas, y los empleados que les dieran curso, serán castigados de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Art. 7º Todo despacho depositado en una oficina telegráfica ó telefónica para su trasmisión, deberá tener una firma res-

ponsable. Esta firma no será transmitida ni cobrada, á menos que el expedidor la haga figurar en el texto del mensaje.

Art. 8º Todo expedidor puede, justificando su calidad de tal, detener ó anular la transmisión de un telegrama depositado por él ó pedir que no sea entregado al destinatario, si ya ha sido transmitido.

Art. 9º La responsabilidad del que hace transmitir despachos telegráficos ó telefónicos á un tercero, es la misma que la del autor de una carta.

Art. 10. Los contratos celebrados por medio de telegramas ó telefonemas surten los mismos efectos que los ajustados por cartas, siempre que se efectúen con arreglo á las prescripciones legales que rigen la materia.

Art. 11. Cualquier comunicación, aviso, informes, instrucciones ú órdenes de las que se dan por correspondencia epistolar, como órdenes de pago, notificación del precio de los valores y de los fondos públicos, órdenes para aceptación y giro de letras, instrucciones para proceder ante la justicia, para celebrar contratos y demás actos de esa clase, tendrán la misma validez, si se dan por telégrafo ó teléfono siempre que contengan los siguientes requisitos:

a) Que el despacho sea entregado á la persona á quien vaya dirigido ó á su agente, ó apoderado, en sus propias manos. El expedidor escribirá en este caso, antes de la dirección: *En manos propias*.

b) Que el despacho sea transmitido con una nota del empleado expedidor, que certifique la autenticidad del original depositado en la oficina expedidora. El expedidor escribirá en este caso, antes de la dirección, la palabra: *auténtico*.

§ La omisión de los requisitos indicados en los apartes a) y b) de este artículo, no redime á los expedidores de la responsabilidad establecida en el artículo 9º.

§§ Cuando un despacho lleve las palabras en *manos propias*, el empleado mensajero, deberá entregarlo seguido á su destinatario ya sea en su oficina ó domicilio, á menos que el despacho no indique donde debe ser entregado. El destinatario está obligado á comprobar su identidad como condición para la entrega de esta clase de despachos.

En los casos en que el empleado expedidor deba certificar la autenticidad del original depositado, deberá, si no conoce personalmente al expedidor exigirle que compruebe su identidad.

Art. 12. Los poderes públicos pueden, en caso de urgencia, comunicar por medio del telégrafo ó del teléfono las ordenes, instrucciones y decretos que expidieren, y serán considerados como auténticos, y obedecidos como tales, siempre que se hallaren en conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes. Exceptúanse de esta disposición los decretos ú órdenes que tuvieran por objeto la ejecución de sentencias en que se imponga la pena capital, y aquellos en que se mande poner en libertad á criminales que se encuentren bajo la acción de la justicia. Los despachos á que se refiere este artículo, deberán trasmitirse con una nota del empleado expeditor, que certifique la autenticidad del original depositado en la oficina expeditora.

Art. 13. Los despachos enviados por los Jueces competentes, que contengan mandamientos de prisión, de detención, de comparecencia, de incautación de objetos, ó cualquiera otra medida judicial, serán considerados como originales y obedecidos por las autoridades ó personas á quienes vayan dirigidos, siempre que su forma sea regular y contengan el requisito indicado en el aparte b) del artículo 11.

Art. 15. Si por autoridad competente se trasmitieren telegramas ó telefonemas para la persecución ó captura de delinquentes, ó para que se practiquen diligencias relacionadas con investigaciones judiciales, las oficinas que los hubieren transmitido no podrán trasmitir otro aviso ó apercibimiento que haga ineficaz la persecución ó captura ó que frustre las investigaciones, á no ser por contra orden de la misma autoridad.

Art. 16. No se entregará un telegrama á su destinatario, ó representante, en los casos siguientes: 1º si está dirigido á un quebrado: en este caso debe ser entregado á los Síndicos; 2º si está dirigido á un procesado, en estado de incomunicación. En este caso será entregado al Juez que instruye la causa.

Art. 17. El secreto de la correspondencia telegráfica y telefónica es absoluto y riguroso. En consecuencia, los empleados del ramo están obligados á guardar la más completa reserva sobre todo despacho sin revelar en ningún caso, en ningún tiempo y bajo ningún pretexto, el todo ó parte de su contenido. No obstante, cuando el conocimiento de un despacho pudiese prevenir la comisión de delitos graves contra la seguridad del Estado ó de los particulares, ó sea contrario á las leyes, al orden público ó á las buenas costumbres, el Jefe de la Oficina dará aviso inmediato de él á la autoridad judicial competente, la cual abri-

rá una investigación, y podrá detener la transmisión del telegrama.

Art. 18. Cuando por sospechas, denuncia, atentados al orden público, investigación judicial, ú otro motivo poderoso, hubiere necesidad de allanar una correspondencia telegráfica ó telefónica, el Jefe de la Oficina será requerido á ello por la autoridad judicial competente para que, en presencia del expedidor ó del destinatario, según sea el caso, y del Alcalde ó de quien haga sus veces, se proceda al allanamiento, y se levante el acta correspondiente, de la cual quedará copia en la Oficina.

§ Si el expedidor ó el destinatario no compareciese al allanamiento, el Alcalde llamará á la persona que crea conveniente para que lo presencie como testigo, si tiene capacidad para ello.

Art. 19. Ningún funcionario ni empleado público, así como ningún particular, puede exigir de los telegrafistas noticias ó relación del contenido de un despacho, sino en los casos y con las formalidades establecidas en los artículos, 18, 20 y 22.

Art. 20. Cuando por cualquiera circunstancia un funcionario público necesitare conocer el texto de despachos oficiales expedidos por subalternos bajo su dependencia, podrá solicitar del Jefe de la Oficina expedidora que les sean comunicados los referidos despachos, y éste estará obligado á hacerlo, siempre que la petición sea hecha por escrito y revestida de la firma auténtica del funcionario y del sello de su Oficina. Esta petición quedará archivada en la oficina expedidora, y los empleados del ramo guardarán sobre ella la más absoluta reserva.

§ El Poder Ejecutivo designará los funcionarios que pueden ejercer el derecho á que se refiere este artículo.

Art. 21. El empleado que divulgare el todo ó parte de la correspondencia telegráfica ó telefónica, será castigado con arreglo al artículo 377 del Código Penal, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar. Si se tratare de un empleado al servicio de una línea del Estado, será, además, destituido del empleo, inmediatamente.

Art. 22. El Poder Ejecutivo tiene la facultad de suspender el servicio telegráfico y telefónico, por motivos graves de interés público, por el tiempo que juzgue necesario, sea de una manera general, ó sea solamente en determinadas líneas ó para cierta clase de correspondencia. En este último caso el Jefe de Oficina, ó quin haga sus veces, deberá mostrar al censor designado

por el Poder Ejecutivo los despachos que se reciban, ó que sean depositados en la oficina para su trasmisión, y éste lo autorizará, ó los detendrá si hay motivos para ello.

§ En los casos indicados en este artículo, es obligatorio fijar en la oficina de telégrafo ó teléfono correspondiente, en un lugar visible del público, un aviso que indique que el servicio está suspendido ó que ha sido establecida la censura. Este aviso deberá permanecer expuesto á la vista del público mientras duren las causas que lo motivaron.

§§ El empleado que mostrare al censor la correspondencia telegráfica ó telefónica sin que esté á la vista del público el aviso á que se refiere el párrafo anterior, incurrirá en las penas establecidas en el artículo 21 para los divulgadores de correspondencia.

Art. 23. La suspensión del servicio ó el establecimiento de la censura solo tendrá lugar si es comunicado por escrito al Jefe Superior del Telégrafo por órgano del Secretario de Fomento y Comunicaciones.

§ En el caso de que la censura deba ser establecida en algún punto que se encuentre incomunicado telegráfica ó telefónicamente con la Capital de la República, el Gobernador de la Provincia podrá establecerla, comunicándolo por escrito al Jefe de la Oficina, á reserva de dar cuenta al Poder Ejecutivo tan pronto como se restablezca la comunicación con la Capital. También lo comunicará por el primero correo que salga después de haber tomado tal disposición.

Art. 24. En caso de motín ó asonada se prohíbe á toda oficina telegráfica ó telefónica: 1º transmitir ó permitir que se transmitan mensajes encaminados á fomentar el desorden; 2º dar aviso del curso que sigan los sucesos ó tumultos, si no es á una autoridad competente ó con asentimiento de la autoridad local; 3º dar noticia del movimiento de fuerzas ó de las medidas tomadas para conjurar el desorden y todo aviso cuyo objeto sea frustrar las providencias dictadas para restablecer la tranquilidad, salvo á una autoridad competente ó con permiso de la autoridad local.

Art. 25. La correspondencia telegráfica y telefónica transmitida por las líneas explotadas por el Estado, se franqueará de acuerdo con las tarifas y los reglamentos que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 26. Gozarán de absoluta franquicia en los mensajes

que dirijan por las líneas telegráficas y telefónicas del Estado, los Altos Funcionarios de la Nación.

§ Se considerarán como oficiales y se transmitirán libres de tasa por las líneas telegráficas y telefónicas del Estado, los mensajes que dirijan con motivo de sus funciones:

Los Jefes Comunales,

Los Jueces de Primera Instancia,

Los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción,

Los Alcaldes de Comunes,

Los Presidente de los Ayuntamientos,

El Contador General de Hacienda y los Administradores.

El Administrador General de Correos, y los demás empleados de oficinas públicas que designe el Poder Ejecutivo.

§§ No se considerará como oficial ningún despacho que sea depositado en una oficina telegráfica ó telefónica para su transmisión, si no contiene las palabras SERVICIO OFICIAL. Estas palabras deben estar escritas fuera del texto del despacho, y firmadas por el expedidor.

Art. 27. Todo empleado al servicio de las líneas del Estado que transmitiere como oficial un despacho que no contuviere el requisito indicado en el párrafo anterior, deberá pagar la tasa que hubiere dejado de cobrar, y será, además, castigado con una multa de veinticinco pesos, por cada infracción, todo sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar. En caso de reincidencia será además, destituido de su empleo.

Art. 28. La persona que con objeto de disfrutar de la franquicia de porte declarase como de servicio oficial un despacho de interés particular, será castigada con una multa de cincuenta pesos por cada infracción, sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y al pago del importe de la tasa que hubiere dejado de pagar, en caso de que el despacho hubiere sido transmitido.

Art. 29. Para los efectos de esta ley se comprende bajo la denominación de "telégrafo" el telégrafo inalámbrico, los telégrafos y teléfonos que utilicen conductores metálicos y cualquier otro procedimiento que sirva para la transmisión eléctrica de mensajes.

Art. 30. El Poder Ejecutivo establecerá las estaciones, agencias y demás oficinas de telégrafos y teléfonos que sean necesarias y las dotará de los empleados y funcionarios correspondientes para garantizar la buena marcha del servicio telegráfico y

telefónico del Estado y reglamentará todo lo concerniente á su funcionamiento y administración.

Art. 31. Las autorizaciones acordadas por el Poder Ejecutivo antes de la publicación de esta ley para el establecimiento de redes telefónicas urbanas se considerarán, para los efectos de la presente, como otorgadas por los respectivos Ayuntamientos.

Art. 32. La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 10 días del mes de Abril de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—A. Acevedo.—Los Secretarios:—I. A. Cernuda.—Tancredo Castellanos.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República á los 20 días del mes de Abril de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—José R. López.—Carlos Ginebra.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Abril de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.—E. Tejera Bonetti.
